

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 24 - 06 de July del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-21348309171332355_20220708.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 932/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

T.932/2021

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS, los autos del Toca número **932/2021**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

, en contra de la resolución de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Titular del Juzgado Décimo de Primera Instancia del Distrito Judicial de esta Ciudad, dentro del expediente número

N3-ELIMINADO 105

, promovido por

N4-ELIMINADO 1

, en contra de

N5-ELIMINADO 1

, sobre divorcio incausado y otras prestaciones; y en reconvención

N6-ELIMINADO 1

, demanda de

N7-ELIMINADO 1

 el pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y,:- -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. – La sentencia impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: ***“PRIMERO. El actor probó parcialmente su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: SEGUNDO: Se declara procedente la guarda y custodia definitiva a favor de la ciudadana***

N8-ELIMINADO 1

TERCERO: SE decreta régimen de convivencia entre la menor

N9-ELIMINADO 1

y el actor

N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1

CUARTO: Se declara procedente como pensión definitiva para la menor

N12-ELIMINADO 1

el correspondiente al quince por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el ciudadano

N13-ELIMINADO

T.932/2021

N14-ELIMINADO 1 } como empleado de la empresa denominada
N15-ELIMINADO 54 }.- QUINTO: Se decreta como pensión
compensatoria el correspondiente cinco por ciento del salario y
demás prestaciones que percibe el ciudadano N16-ELIMINADO 1
N17-ELIMINADO 1 } por la temporalidad de doce años. SEXTO:
Toda vez que la fuente laboral del demandado en reconvención se
encuentra fuera del Estado, en términos de los dispuesto en el
numeral 6 y 12 del código adjetivo de la materia gírese exhorto al
Juez de lo Familiar que corresponda a la localidad de la Ciudad del
Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este
juzgado entregue copia de la resolución al Jefe de Nominas o de
Recursos Humanos de la dependencia N18-ELIMINADO 54 a
efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en esta sentencia por
concepto de pensión alimenticia definitiva. SEPTIMO: Requiérase
a los intervinientes que proporcionen número telefónico para efecto
de poder llevar acabo las convivencias. Octavo: Publíquese la
presente resolución y notifíquese por lista de acuerdos ...” - - - - -

SEGUNDO. – Inconforme N19-ELIMINADO 1 ,
con la determinación judicial de referencia, interpuso recurso
de apelación en su contra, el cual se tramitó por su secuela
procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que
ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el
Superior confirme, revoque o modifique la sentencia de

Primera Instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - -

II.- El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado, establece que, al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. - - - - -

III.- La apelante hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la resolución impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. - - - - -

IV.- Ahora bien, los integrantes de esta Sala coligen que, los agravios que hace valer el apelante son **fundados** para revocar el sentido de la sentencia como a continuación se advertirá. - - - - -

Le causa agravio el haberse fijado las convivencias con su menor hija, aun existiendo una carpeta de investigación en contra del actor, y la cual no se tomó en cuenta por el A quo atendiendo a la presunción de inocencia, que haya realizado los estudios psicológicos necesarios para determinar si es conveniente fijar las convivencias por lo

T.932/2021

que resulta que no hay medios de convicción necesarios para fijarlas, por lo que debe revocarse tal determinación. Refiere la apelante que dentro de los autos del juicio se encuentran reconocidos los derechos y la necesidad de recibir los alimentos de su menor hija, también así para la suscrita para recibir una pensión alimenticia compensatoria, por lo que, le causa agravio que el A quo, actuó de una forma parcial, al reducir la pensión alimenticia provisional, y que en su caso no realizó un análisis exhaustivo de las constancias procesales para fijar la pensión.- - - - -

En su argumento del primigenio que el deudor alimentista tiene más acreedores resulta insuficiente para reducir la pensión, esto es, porque el otro acreedor alimentista resulta ser su propia madre. - - - - -

Por lo que, se observa que tiene tres acreedores alimentistas, la madre del deudor alimentista, su hija, y la suscrita en carácter de ex cónyuge, y por ende resulta violatorio a los derechos fundamentales de mi menor hija, ya que la menor tiene un derecho preferente sobre la madre del deudor alimentista. - - - - -

T.932/2021

El A quo dio por hecho que la madre del deudor alimentista debe ser alimentada, esto es así porque no existe medio de prueba idóneo o alguno, por el cual demuestre las circunstancias de dicha pensión para la madre del deudor alimentista, y la cual no tiene necesidad de dicha pensión, esto es así, porque la misma depende económicamente de su señor esposo el señor N21-ELIMINADO 1 N22-ELIMINADO 1, con quien contrajo matrimonio el diez de mayo de 1991 ante el Encargado del Registro Civil de Alto Lucero, de Gutiérrez Barrios, la cual se acompaña acta de matrimonio como prueba superveniente.- - - - -

Por otro lado, en cuanto a la supuesta variación de circunstancias, el Juez, no expuso ninguna consideración del porque las circunstancias iniciales habían cambiado, lo que evidencia la falta de fundamentación y motivación. Refiere la apelante, que el hecho de que el Juez Primario hubiera declarado desierta, en la audiencia que marca el artículo 247 del Código de Procedimiento Civiles, la prueba de informe, marcada con el inciso d) de mi escrito de demanda, consistente en el informe a cargo de la Empresa N23-ELIMINADO 54; ello representa una violación a lo dispuesto por el artículo 242 Quater, del Código Civil, pues el primario eta obligado a

T.932/2021

recabar todos los informes necesarios para constatar la capacidad económica del deudor, y que tal informe era relevante para tal fin.- - - - -

La apelante refiere que le causa agravio el haberse fijado las convivencias con su menor hija, aun existiendo una carpeta de investigación en contra del actor, y la cual no se tomó en cuenta por el A quo con el atendiendo la presunción de inocencia, que haya realizado los estudios psicológicos necesarios para determinar si es conveniente fijar las convivencias por lo que resulta que no hay medios de convicción necesarios para fijarlas, por lo que debe revocarse tal determinación .- - - - -

Antes de introducimos al análisis de los agravios presentados que como se adelantó son **FUNDADOS**. Resulta pertinente considerar, para el estudio del presente asunto, el elemento de violencia familiar que evidencia de los hechos narrados por la recurrente. la obligación de atención en su exacta proporción, en aras de la protección integral de la familia y cada persona que la integra conforme a lo dispuesto en párrafo Tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos elemento sustancial, que el A quo en su fallo omitió visibilizar y ponderar, y con ello, violentó el derecho humano de las mujeres y las niñas a gozar de un acceso a la justicia sin discriminación, en tanto, que bajo ese enfoque se observa que de los argumentos esgrimidos en sus agravios, medularmente plantean indudablemente un problema jurídico a resolver en esta instancia, debido a la omisión de la Juzgadora de Origen de considerar todo el acervo probatorio y no sólo aquellas pruebas que favorecen a la contraparte de la recurrente. - Dicho lo anterior, si bien los argumentos planteados refieren la incorrecta valoración de las pruebas que conforman todo el material probatorio de la presente controversia familiar, lo que *a priori* parecería indicar un tema de mera legalidad, lo cierto es que el planteamiento refiere a un análisis constitucional, al implicar derechos humanos, pues alegan concretamente a una situación de violencia de género, cuestión que involucra directamente la pertinencia de un examen del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en términos de los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la

¹ “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”

T.932/2021

Constitución Federal, así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. - - - - -

Luego de lo expuesto, del estudio del expediente se desprende que le asiste la razón a la apelante. toda vez que, la Juzgadora de Primera Instancia pasó por alto los indicios o signos de violencia ejercida por su progenitor a la menor de identidad resguardada. máxime que la Juzgadora de Origen, además de la revisión desde el orden constitucional, incumplió lo dispuesto en la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de la protección que el Estado debe a las personas en minoría de edad cuando se advierta se les ha ejercido violencia, y que en su literalidad² motivo por el que, en tal sentido, no debió desestimarse las prueba aportada por la Apelante consistente en la carpeta de Investigación N24-ELIMINADO 1

N25-ELIMINADO 1 emitida por la Fiscal Primera Especializada en la Investigación de delitos de violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de

² Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:
.... XIII. El acceso a una vida libre de violencia

T.932/2021

personas³ sobre todo, porque dentro de la misma se encuentran valoraciones psicológicas y declaraciones de la menor que indican una violencia psico emocional. Prueba que se valora en términos del inciso VIII del Artículo 261 del Código Procedimental Civil - - - - -

Ante las delicadas condiciones particulares del caso, y por tratarse de derechos fundamentales de la menor de edad de identidad resguardada, el A quo, desde el ámbito competencial debió oficiosamente, fijar fecha para una audiencia en la que se le hiciera saber a la menor, en un lenguaje claro y comprensible, acorde con su edad, en que consiste el derecho a convivir con sus progenitores, es decir, que ésta debe ser armónica y que le proporcione bienestar y beneficio en su vida, cuáles son las obligaciones y cuidados que deben tener sus progenitores hacia ella, y qué no deben hacer para no afectar su libre desarrollo en aras de su interés superior. En dicha audiencia se les informa adecuadamente y de manera comprensible a las personas menores de edad que tienen derecho, entre otros a ser queridos/as y no maltratados/as, esto es, derecho a la no violencia; así como a no ser dañados/as moral o psicológicamente por

³ Documental agregada en fojas doscientos cuarenta y dos a la trescientos treinta y dos de los autos que se revisan.

T.932/2021

alguno de sus padres, ni que alguno de ellos, le hable mal del otro. - - - - -

En esa misma audiencia, se les da la oportunidad a las personas juzgadoras se les haga saber a los progenitores, las obligaciones que derivan de la patria potestad, así como las sanciones que pueden originar su pérdida por su incumplimiento, apercibidos de que: - - - - -

a) Se prohíbe al padre y a la madre cometer actos de violencia física, económica y/o psico emocional a sus descendientes; - - - - -

b) deben continuar con terapias individuales y personalizadas para tratar de controlar sus impulsos y que aumente la autoestima de los hijos, todo ello con el fin de establecer una mejor relación de convivencia en ese núcleo familiar, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; y, - - - - -

c) la convivencia no debe generar desequilibrio emocional alguno. Lo anterior, porque es de gran importancia que, al convivir con cada uno, padre y madre, se sientan queridos, respetados, protegidos y no manipulados o utilizados para dañar al otro progenitor; consecuentemente, el interés superior del menor comprende no sólo el derecho a ser escuchados en juicio,

sino también a que, oficiosamente, se les hagan saber sus derechos en lenguaje comprensible **cuando haya datos de que existe violencia familiar**. Lo que en la especie no ocurrió, ya que, con su omisión, no solo violó derechos fundamentales de la menor, sino que también violentó su efectivo derecho de acceso a la Justicia. Sirva de sustento Tesis: I.3o.C.333 C (10a.).Registro digital: 2017627. Décima Época. Constitucional, Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2864. Del texto y rubro siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. COMPRENDE NO SOLAMENTE EL DERECHO A SER ESCUCHADO EN JUICIO, SINO TAMBIÉN A QUE, OFICIOSAMENTE, SE LE HAGAN SABER SUS DERECHOS EN LENGUAJE QUE COMPRENDA CUANDO HAYA DATOS DE QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.”**⁴-----

⁴ Cuando de los escritos de las partes y de la conducta procesal, se adviertan datos de que existe violencia familiar que impactan en el estado psicoemocional de los integrantes del núcleo familiar, principalmente de los niños, el Juez del procedimiento de primera o segunda instancia, oficiosamente, fijará fecha para una audiencia en la que se hará saber a los niños en un lenguaje claro y comprensible, acorde con su edad, cuáles son sus derechos, qué es lo que su madre y su padre pueden hacer, y qué no. Se les deberá decir con palabras que comprendan y dirigido a ellos, que tienen derecho a: i) ir a la escuela y aprender, que nadie los puede sacar de ésta (derecho a la educación); ii) sentir protección por ambos padres (deber de crianza); iii) recibir alimentos, jugar, dormir y a que no se les ponga a trabajar (nivel de vida mínimo); iv) ser queridos y no maltratados (derecho a la no violencia); y, v) no ser dañados moral o psicológicamente por alguno de sus padres, ni que alguno de ellos, le hable mal del otro (no violencia). A los progenitores, por su parte, en la misma audiencia pública, se les hará saber, por conducto de la autoridad responsable, las obligaciones que derivan de la patria potestad, así como las sanciones que pueden originar su pérdida por su incumplimiento, apercibidos de que: a) se prohíbe al padre y a la madre cometer actos de violencia física, económica y/o psicoemocional a sus descendientes; b) deben continuar con terapias individuales y personalizadas para tratar de controlar sus impulsos y que aumente la autoestima de los

T.932/2021

Se abunda en cuanto a la convivencia, ya que si bien en la investigación ministerial se observa que la menor de identidad resguardada manifestó sus opiniones y vivencias en un juicio de orden penal, la Juzgadora de Origen, omitió ponderar su dicho constatado en el dictamen psicológico contenido en la carpeta de investigación ofertada como prueba por la apelante en relación a la violencia familiar ejercida a la menor por su progenitor, esto es relevante, porque la convivencia con sus progenitores, es un derecho inherente a la menor del caso, y por lo tanto el A quo se encontraba obligado a determinar cuáles son las verdaderas carencias psico-emocionales de la niña, con base a su interés superior y el libre desarrollo de su personalidad, pues como lo ha dicho el Máximo Tribunal del País, para efecto de una convivencia sana de la menor con su progenitor, basta con indicios de la existencia de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes para inferir probables riesgos que coloquen a la menor en un daño irreparable a su

hijos, todo ello con el fin de establecer una mejor relación de convivencia en ese núcleo familiar, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; y, c) la convivencia no debe generar desequilibrio emocional alguno. Lo anterior, porque es de gran importancia que, al convivir con cada uno de ellos, se sientan queridos, respetados, protegidos y no manipulados o utilizados para dañar al otro progenitor; consecuentemente, el interés superior del menor comprende no sólo el derecho a ser escuchados en juicio, sino también a que, oficiosamente, se les hagan saber sus derechos en lenguaje comprensible cuando hayan datos de que existe violencia familiar.

integridad como persona, vulnerando con ello sus derechos fundamentales, y en el caso, desechar todo aquello que constituya una apreciación unilateral de la probanza a favor del progenitor, como es el principio de presunción de inocencia que, en todo caso, deberá ser determinada y valorada en el juicio penal que se le instruya, en virtud que en el presente asunto se dirime un derecho inherente a la Menor de identidad resguardada en un juicio de orden familiar y en tales circunstancias debe ponderarse el mayor beneficio. Esto se afirma, porque de la prueba psicológica de referencia, se observa un patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. - - - - -

Por lo anterior expuesto, la Juzgadora de Primer Grado, actuó incorrectamente toda vez que la Ley le autoriza a intervenir de oficio, pues, dicha facultad implica que puedan ordenar pruebas para esclarecer la verdad, como es el escuchar a la menor, conforme a los parámetros legales contenidos en el Artículo 345 del Código Adjetivo

T.932/2021

Civil, toda vez, que ser oída en juicio, en su más amplia acepción, significa sea tomada en cuenta en sus expresiones, ya que, a razón sabida, la convivencia es un derecho que le es inherente a su persona en minoría de edad, y por lo tanto, resulta ser la idónea, en el caso concreto, siempre y cuando las probanzas que llegase a ordenar quien juzga, tengan relación con los hechos narrados, esto es, la exacta aplicación de la medida, sin exponerla a la victimización secundaria, evitando en todo momento colocar en riesgo a la menor en su integridad, como se advierte en este caso, su salud psico-emocional. Todo lo anterior explicado, encuentra fundamento en la Convención, sobre los Derechos del Niño *pacta sunt servanda* al haber firmado y ratificado el estado mexicano este Tratado, del cual emerge el derecho del niño y la niña a ser oídos, insertándolo entre las disposiciones que constituyen el conjunto de sus libertades fundamentales y por las que se le reconocen derechos civiles semejantes a los de los adultos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho se encuentra inmerso en

el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵. -----

Con tal fin, se le dará al niño o a la niña, una especial oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas y procedimientos previstos en la Ley. -----

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que es evidente que hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos dentro del concepto de personas menores de edad. Por lo que, la capacidad de decisión de un niño o una niña de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación las personas en minoría de edad en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior,

⁵ “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”

T.932/2021

objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos .⁶ - - - - -

Por último, pero no menos importante, escuchar a los personas menores de edad, no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien, como un medio que sirve de apoyo para una mejor resolución del caso de que se trate, como en la especie se aprecia, ya que el dicho de la menor, pudo aportar mayores elementos para forjar en la Juzgadora de Origen, una convicción más acabada de la problemática familiar y de la medida más benéfica para la Menor de identidad resguardada en su derecho a convivir con su progenitor. - - - - -

Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, en sus diversos criterios ha reconocido en la minoría de edad, su eminente implicación activa como sujeto de derecho. En ese tenor la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha sustentado que cuando se ven involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño⁷ Sirva para robustecer lo aquí expuesto la tesis: 1a. CXLI/2007 Novena Época, Primera

⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 101 y 102

⁷ “*implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*

Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, , página: 265, de rubro:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.”⁸ - -

Así como la Tesis: 1a. C/2016 (10a.) Registro digital: 2011387: Primera Sala. Décima Época. Constitucional, Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1122, del rubro y

texto siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.”⁹**

⁸ En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño

⁹ "Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el

T.932/2021

Ahora bien, se sigue en la atención de los agravios manifestados por la apelante respecto de las pensiones alimenticia y compensatoria fijadas por la Juzgadora de Primer Grado en el que se inconforma del fallo que se recurre, toda vez que a su decir, omitió la valoración de la prueba ofrecida por la hoy apelante enmarcada con el inciso d) de su escrito de demanda,¹⁰ consistente en el

castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidación característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.-

¹⁰ Documental agregada de la foja treinta y nueve a la cuarenta y cuatro de los autos que se revisan

informe a cargo de la Empresa N20-ELIMINADO 54 ¹¹

prueba que se valora en términos de los Artículos fracción VIII del 261 y 326 ambos del Código Adjetivo Civil; le asiste la razón a la apelante, en primer término porque la Juez de Primera Instancia debió valorarla conforme a los parámetros contemplados en los artículos 225 y 228 del Código Procedimental Civil; así como la condicionante de Ley que para efecto de mejor proveer, ordena a las personas Juzgadoras allegarse de oficio de las pruebas necesarias y suficientes, como en el caso se aprecia, el informe solicitado a la empresa fuente de ingresos del deudor alimenticio y de esa manera hacer convicción al momento de dictar su resolución, conforme a lo previsto en el Artículo 242 del Código Civil del Estado¹², en concordancia con lo dispuesto en su correlativo Artículo 242 *Quater ibídem*¹³ Sirva de sustento el criterio jurisprudencial en la Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)

¹¹ Documental agregada a foja cuarenta y cuatro de los autos que se revisan

¹² “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario que corresponda, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”

¹³ “El órgano jurisdiccional está obligado a suplir la deficiencia de las partes y deberá hacerse allegar las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, debiendo ordenar la realización de los estudios socioeconómicos correspondientes, así como procurar la conservación del nivel de vida que los acreedores alimentistas hayan llevado durante los últimos dos años previos a la separación”

Registro digital: 2018735. Primera Sala. Décima Época.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61,
diciembre de 2018, Tomo I, página 356. Del texto y rubro
siguiente **“PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES
DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS
AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN
EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN
DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y
OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL
DEUDOR ALIMENTARIO”**¹⁴. - - - - -

En ese tenor, la ponderación con base al test de
proporcionalidad que exigen los numerales invocados y
criterios expuestos, deben tener como premisa el principio
de igualdad y no discriminación contenido en el Artículo 1

¹⁴ “La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los
Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la
infancia, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los
asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del
deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado
en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, esto es, tanto a rentas de
capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para
satisfacer sus necesidades materiales, sin que tal ejercicio pueda quedar a expensas de la
conducta procesal de las partes. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o
controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las
pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y
medios económicos del deudor alimentario, como son, a manera de ejemplo, los estados
de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro
Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel
de vida. En el entendido, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo
momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos
involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo
vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso. - - - - -

de la Constitución General y los principios que rige el Artículo 100 del Código Civil, igualdad y no discriminación durante el matrimonio y al disolverse éste, Es importante señalar que un trato diferenciado que no sea objetivo y razonable, constituye discriminación, por lo que se deberá tomar en cuenta para su proporcionalidad este principio, en concordancia con el numeral 101 ibídem, que en la parte que interesa¹⁵: - - - - -

De tal suerte que es necesario dilucidar con base en el análisis y valoración del acervo probatorio si en realidad existe ese contexto de desigualdad basado por la condición de vulnerabilidad ocasionada por la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otro tipo que alega haber sufrido la recurrente, o bien una relación desequilibrada con su ex consorte, y reconocida esta como consta de la sentencia que se recurre, resolver cuál es el grado de necesidad en razón del desequilibrio económico originado por la disolución del vínculo matrimonial, para lo cual conviene un análisis con base a la metodología contenida en la Jurisprudencia 22/2016¹⁶

¹⁵ “Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia....”
¹⁶ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para

T.932/2021

que permita a la Juzgadora en Primera Instancia acercarse a la verdad y proporcione certeza y seguridad jurídica a las partes en el proceso ya que entre otras ordena: cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, como se deduce de las prueba superviniente que aporta la recurrente consistente en las actuaciones ministeriales (f242-332), **que requiere evaluarse si la normatividad a aplicar es suficiente o provoca una violación directa al derecho de igualdad**

lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación de la persona juzgadora preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma, tal y como en la especie se omitió, ya que el A quo pasó por alto analizar si la norma civil aplicable era suficiente para basar su fallo, en el caso influía la situación de violencia que expresó la actora en reconvención en el juicio original, e inaplicar la norma y fundar su razón en una tratado o convención en la materia. Sirva para mayor orientación el criterio Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Décima Época 160525 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1 Pag. 552 **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**¹⁷-----

¹⁷ *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el*

T.932/2021

En esa tesitura para efecto de realizar una valoración correcta entre la capacidad económica real del deudor alimentista y las necesidades reales de la acreedora en su calidad de ex cónyuge y de su menor hija de identidad resguardada, la Juzgadora Primigenia, debió allegarse de los medios idóneos para efectos de una valoración racional de las pruebas aportadas por los sujetos procesales en el juicio. - - - - -

En ese tenor, es innegable que las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación, deben basarse para su análisis y procedencia de la pensión alimenticia y en lo previsto en el artículo 242 del Código Civil del Estado, por lo que la autoridad jurisdiccional, durante todo el proceso, deberá ponderar su decisión en la necesidad del acreedor o acreedora, y la capacidad del deudor alimenticio. - - - - -

En ese mismo sentido el nivel de necesidad debe medirse a partir del parámetro que para tal efecto se prevé en el artículo 239 ibídem, el cual señala que se entiende por

Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

alimentos todo aquello¹⁸ Sirva para robustecer lo aquí expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: “**ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.**” - - - - -

En ese tenor, es un hecho notorio que las personas en minoría de edad *per se* no requieren probar su necesidad, ya que al encontrarse en pleno desarrollo, se presume su necesidad, pues, por su corta edad, se tiene la certeza de que necesitan del apoyo de su padre y de su madre, en virtud de que se encuentran en pleno crecimiento; por lo que los gastos que generan son por concepto de comida, vestido, calzado, gastos de recreación y sano esparcimiento, así como de gastos escolares como lo son útiles, materiales, uniformes, y en su caso colegiaturas, sin que pase por alto para esta Alzada que la Menor de iniciales N26-ELIMINADO 1 de acuerdo a su edad actual de N27-ELIMINADO 1

¹⁸ “...provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo; gastos de educación desde educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente; recreación, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico...”

T.932/2021

años¹⁹se presume cursa la enseñanza

N28-ELIMINADO

⁸¹, por

lo que esto trae consigo más gastos; como se analiza en el criterio emitido por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, con registro 242234, consultable en la página 14, Volumen 25, Cuarta Parte, Séptima Época, de rubro:

“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO). -----

Ahora bien, por cuanto hace al monto económico que se deberá considerar para fijar una pensión compensatoria, el Tribunal Máximo del País, ha establecido elementos mínimos que, para efecto de evaluar la necesidad de la ex cónyuge acreedora deben tomarse en cuenta a partir de un estudio socio económico, que dé cuenta con certeza del grado o nivel de desequilibrio económico en el que se encuentra originado por la disolución del vínculo matrimonial, la Juez de Primera Instancia no se allegó de los medios suficientes para fundar y motivar la cantidad decretada por pensión compensatoria con base a la realidad social y económica de la recurrente en

¹⁹ Consta en el acta de nacimiento resguardada en el secreto bajo el numero (S-41/2021)

concordancia con el Artículo 225 del Adjetivo Civil.²⁰ Así como. el criterio jurisprudencial siguiente que da sustento a lo expuesto Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) Registro digital: 2008110 Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 240 del texto y rubro siguiente ***“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.”***²¹.-----

Por otra parte, la razonabilidad se actualiza en la proporcionalidad entre la finalidad, esto es, el diseño y ejecución de un proyecto de vida digna enmarcado en la autonomía de la persona y sus derechos humanos y la medida tomada. En suma, un tratamiento diferenciado es legítimo, cuando tal decisión no está basada en estereotipos y exista proporcionalidad entre el fin que se

²⁰ “Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.”

²¹ “Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”

T.932/2021

persigue, como lo es, planear y ejecutar el proyecto de vida que se desee, y la medida empleada para lograr tal fin. - - - - -

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva al considerar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad que han quedado estudiados en el presente considerando, este Tribunal de Alzada determina **MODIFICAR** en los siguientes términos: **confirmando** los resolutivos **Primero y Segundo** de la sentencia que se recurre con la finalidad de proteger derechos fundamentales, que de ser vulnerados resulten de imposible reparación; y **modificar** el resolutivo **Tercero.-** Se decreta la liquidación de la sociedad conyugal; y los puntos resolutivos **Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo** de la sentencia recurrida se **modifican**, para reponer el procedimiento y de manera oficiosa y comedida celebrar las audiencias 345 y 247 del Código de Procedimientos Civiles, para que la jueza pueda resolver de manera congruente y objetiva en relación con los puntos del litigio, preservando el interés superior de la menor involucrada y salvaguardando el principio de proporcionalidad en relación con la pensión alimenticia y pensión compensatoria que se llegue a

resolver, debiéndose mantener el descuento provisional decretado por la *a quo* del juicio que nos ocupa, para garantizar la subsistencia de las acreedoras. - - - - -

Así, a efecto de complementar de manera oficiosa lo que habrá de desahogarse en la audiencia 247 del Código de Procedimientos Civiles, se debe:

- A. Ordenar la práctica de exámenes psicológicos a la menor ante el CECOFAM que corresponda;
- B. Citar a la menor de identidad resguardada (por conducto de su progenitora custodia), para que sea escuchada en sede judicial y ante le personal actuante, en respeto y protección de sus derechos fundamentales, en términos de lo previsto en el Artículo 345 el Adjetivo Civil. - - - - -

C. Reiterar la solicitud del informe de ingresos de

N29-ELIMINADO 1

 como trabajador de la empresa

N30-ELIMINADO 54

 para la cual trabaja; y se pueda fijar el porcentaje proporcional para la pensión alimenticia definitiva a favor de su hija; y en tanto esta se decreta, prevalecerá a favor de la menor de iniciales

N31-ELIMINADO.1

 la pensión alimenticia provisional de la que viene gozando, consistente en

T.932/2021

el 15% (quince por ciento) del salario y demás prestaciones. - - - - -

D. Ordenar un estudio socioeconómico, que dé cuenta de la situación actual de la apelante

N32-ELIMINADO

¹

N33-ELIMINADO

¹, que permitan a la juzgadora allegarse de las circunstancias vigentes de la señora y quedar en condiciones de tasar el porcentaje de pensión compensatoria que le llegara a corresponder, atendiendo el nivel de vida durante la relación conyugal; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges por cuanto hace a los roles desempeñados dentro de la familia; la edad y el estado de salud; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia, en protección de su derecho de acceso efectivo a la justicia, y al mismo tiempo proporcione certeza y seguridad a las partes en el juicio; y en tanto se fije el monto de la pensión compensatoria, prevalecerá a su favor, la pensión alimenticia provisional decretada consistente en el 10% (diez por ciento), del salario y demás

T.932/2021

prestaciones que percibe

N34-ELIMINADO 1

como producto de su trabajo.

V. - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Dado lo **FUNDADO** de los agravios se **MODIFICA** la sentencia recurrida, y se ordena la reposición de parte del procedimiento, en términos del considerando **IV**. - - - - -

SEGUNDO. - Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese por lista de acuerdos. - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS** y **MAGISTRADAS**

T.932/2021

LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala el Licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista, quien autoriza y firma. **DOY FE.** - - - - -

En **veintitrés de febrero del año dos mil veintidós**, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - **DOY FE.** - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."